000123/2008

---- Trelew, de diciembre de 2.008.-

---- AUTOS Y VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 321 por la parte actora, contra la sentencia de fs. 315/318, concedido libremente mediante la providencia de fs. 322.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- A fs. 34/35 L. M. O. A. , por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. M. A. A.,inicia “formal denuncia por daño temido en los términos del artículo 623 bis del C.P.C.C.”, solicitando se ordenen las medidas de seguridad apropiadas, con costas.----------

---- A fs. 42 la Sentenciante de Grado, toda vez que del escrito de promoción no resulta manifiesta la urgencia en la producción del daño, confiere traslado a la contraria a los fines de la producción de las pruebas pertinentes, conforme lo dispone el art. 623 bis del CPCC.----------

---- A fs. 315/318 la a quo dicta sentencia rechazando la denuncia de daño temido. A fs. 321 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada, recurso que es concedido libremente a fs. 322.----------

---- Recibidos los autos por esta Alzada y puestos en Secretaría a los fines de lo dispuesto por el art. 259 del CPCC (fs. 326), el apelante presenta el memorial de fs. 329/330.----------

---- Corrido traslado a fs. 331, a fs. 332/334 contesta la contraria los agravios vertidos. Peticiona se desestimen los mismos.----------

---- Ello así, se advierte que de conformidad con lo normado por el art. 623 bis, cuarto párrafo del CPCC, las resoluciones que se dicten en el proceso de denuncia de daño temido serán inapelables.----------

---- El propio art. 623 bis en virtud del cual se diera trámite a la demanda incoada dispone la inapelabilidad de la resolución judicial (Morello, Sosa, Berizonce, Tessone, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. VII-A, pág. 119).----------

---- Y, hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del Juez de Grado, aún cuando se hallare consentida, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 321 y concedido a fs. 322 (SIC 43/00, entre otras).----------

---- No se impondrán costas por la actuación en la Alzada ni se regularán honorarios en virtud de la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.), ya que la parte actora no cuestionó la inapelabilidad establecida por el rito y la demandada no invocó su aplicación.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR mal concedido a fs. 322 el recurso de apelación interpuesto a fs. 321.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art.8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-